



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	KAREN ESTHER ANDRADE ARENILLA
DEMANDADO	IGLESIA EVANGELICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA - CENTRAL EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COLEGIO INTERAMERICANO DEL BAGRE
RADICADO	05-250-31-89-001-2023-00099-00
OBJETO	DECLARATORIA DE IMPEDIMENTO
INTERLOCUTORIO	145

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE – ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Procede la señora KAREN ESTHER ANDRADE ARENILLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.040.507.696, por conducto de apoderado judicial a presentar demanda ordinaria laboral de doble instancia en contra de la IGLESIA EVANGELICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA – CENTRAL – propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO INTERAMERICANO DEL BAGRE, representada legalmente por el señor JONAS PINTO DE MESA.

Este despacho judicial a través de auto del veintiocho (28) de septiembre de 2023, procedió a inadmitir la demanda, por cuanto exigió a la parte actora que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, se procediera a manifestar bajo juramento, que el correo electrónico donaluznelly@hotmail.com, corresponde al utilizado por la Iglesia evangélica interamericana de Colombia central, cuyo representante legal es el señor Jonás Pinto Mesa. De no ser así, deberá proceder entonces a realizar el envío de la demanda de manera correcta al correo que corresponda dicha a iglesia.

Para el momento de la emisión de dicha actuación, la suscrita titular de este despacho, se encontraba en uso de licencia de maternidad hasta el día 27 de noviembre del año que avanza, siendo surtido el auto referenciado por parte de la doctora Daniela Vásquez Tascón nombrada en reemplazo de esta titular.

Una vez verificado el inventario del despacho para reinicio de labores, encuentra la suscrita el proceso de la referencia, dirigido en contra de la Iglesia Evangélica interamericana de Colombia, quien es a su vez la propietaria del centro educativo donde se refiere la parte actora prestó sus servicios laborales.

Analizado el asunto, observa esta funcionaria judicial, que deberá declararse impedida para conocer del asunto, ello en aplicación a lo dispuesto en los artículos 140 y 141 No. 10 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por expresa disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Específicamente en el asunto que ahora nos ocupa, se tiene que la menor hija de la suscrita de nombre Violeta Ballestas Uribe es alumna activa del Colegio Interamericano de propiedad de la demandada, siendo en consecuencia deudora de mensualidades a la institución, en tanto a la fecha ya se encuentra matriculada para cursar el grado sexto en el año que vendrá.

Sobre dicha causal de recusación, por la que ahora considera la suscrita debe separarse del conocimiento del proceso, reza el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público...”

Observe entonces en consecuencia que, a la fecha, ostento la calidad de deudora del representante legal de la parte demandada como propietario de la institución educativa y no es esta una persona de derecho público, un establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público, por lo que frente a esta condición de ser la parte demandada acreedora de la suscrita juez no opera excepción alguna que permita impedir que opere la causal de recusación, motivo por el cual debe ser declarado el impedimento.

Así las cosas y conforme a lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, deberá esta funcionaria declararse impedida para asumir el conocimiento de la presente causa laboral, remitiéndose el expediente al juez del Circuito que debe reemplazar a la funcionaria, esto es el Juez Civil Laboral del Circuito de Cauca Asia-Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento por parte de la suscrita Juez Promiscuo del Circuito de El Bagre, para asumir el conocimiento del presente proceso laboral por las razones brevemente esbozadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente ante el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca Asia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luisa F. Uribe H.', with a stylized flourish at the end.

LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ